



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente: CEDH/3VG/DOQ/ 0653/2018

Recomendación 052/2022

Caso: Detención arbitraria, actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes ejecutados por la SSP durante la detención de una persona.

Autoridades responsables:

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz

- Víctima: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal.

Derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN	1
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	1
SITUACIÓN JURÍDICA	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	2
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	7
VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL 17 DE ABRIL DE 2018.	7
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	11
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	17
IX. PRECEDENTES	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	21
XI. RECOMENDACIÓN N° 052/2022	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de agosto del 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 052/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ (SSP)**.
Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 6 apartado A fracción II y 16 párrafo segundo de la CPEUM; 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V y VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 39 de la Ley Estatal de Víctimas; 33 de la Ley de esta CEDHV, y; 105 de su Reglamento Interno, en la presente resolución se mencionan los nombres de las personas agraviadas al no haber existido oposición de la parte actora.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. En fecha 11 de mayo de 2018, personal actuante de esta CEDHV adscrito a la Dirección de Orientación y Quejas, recibió la solicitud de intervención de V1, en la cual manifestó lo siguiente:

"[...] Expreso a usted, que fui privado de mi libertad sin que preceda orden de aprehensión, en la localidad de Paso del Progreso municipio de Tecolutla, Veracruz, por cuatro sujetos vestidos con ropa negra, sin

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 172, 173, 174, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

haberse identificado, al momento que me encontraba en un expendio de gasolina, y se me despachaba de combustible para mi vehículo, en ese instante el suscrito me hacía acompañar de mi trabajador de nombre [T1], hechos ocurridos a las diez horas con treinta minutos de la mañana de la fecha 17 de abril del año en curso.

Los elementos de la policía en su parte informativo refieren que nuestra detención ocurrió a las 14:30 horas de la tarde, de la misma fecha, durante todo el tiempo se nos mantuvo vendados de los ojos y torturados mediante golpes en todo el cuerpo y finalmente a las dieciocho horas con cinco minutos, se nos informó que estábamos detenidos en las oficinas de la Policía Estatal dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ubicado en calle Doctores de la Colonia Miguel Hidalgo, de Papantla, Veracruz, por los delitos de Extorsión en agravio de [...], el delito de armas de fuego y posesión de droga mariguana, en agravio de la salud pública. Se nos solicitó la cantidad de cien mil pesos en efectivo para liberarnos, en ese momento nos dimos cuenta que también estaba detenido el señor [T2], el mismo que nos despachaba de combustible, y como no tuvimos dinero para pagar por nuestra libertad, se nos consignó a disposición de la Fiscalía de Papantla, Veracruz, integrándose en contra nuestra la carpeta de investigación [...], sin que se certificara nuestras lesiones, por parte del médico legista, se hizo caso omiso de nuestras lesiones, no obstante de repetidas solicitudes, se nos dijo que no tenía importancia, lo mismo ocurre ante el Juez de Control del Distrito de Papantla, que nos vinculó a proceso en la causa penal número [...], con tomando en contra nuestra la sola imputación, [T2] fue puesto en libertad con las reservas de ley.

Ante las faltas al debido proceso en contra nuestra, hemos promovido juicio de garantías número [...], índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito del Estado, con residencia en la ciudad de Poza Rica, Veracruz, autoridad federal que con actuario judicial autorizado, se constituyó en el reclusorio de Papantla, Veracruz y certificó de las diversas lesiones en mi cuerpo, como lo justifico con las constancias judiciales que desde ahora exhibo para su conocimiento e intervención en respecto de mis derechos humanos.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia tiene fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 67, fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV). Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

7. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV, se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, toda vez que se trata de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar violaciones al derecho a la libertad personal y el derecho a la integridad personal en su modalidad de tortura física y psicológica.
- En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, autoridad perteneciente al Estado de Veracruz.
- En razón del **lugar** –*ratione loci*–, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz.
- En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, en virtud de que los hechos que se analizan acontecieron el 17 de abril de 2018; y la solicitud de intervención fue promovida el 11 de mayo de 2018. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno de esta CEDHV

CONSIDERACIONES PREVIAS

Sobre los presuntos actos violatorios a derechos humanos atribuidos a la FGE y al TSJV.

8. Durante la tramitación del presente asunto, V1 solicitó la intervención de este Organismo Autónomo en los siguientes términos:

“Se nos consignó a disposición de la Fiscalía de Papantla, Veracruz, integrándose la Carpeta de Investigación [...], sin que se certificara nuestras lesiones, por parte del médico legista, se hizo caso omiso de nuestras lesiones, no obstante de repetidas solicitudes, se nos dijo que no tenía importancia, lo mismo ocurre ante el Juez de Control de Distrito de Papantla, que nos vinculó a proceso en la Causa Penal número [...], tomando en cuenta nuestra la sola imputación” (Sic).

9. En ese sentido, en relación a los señalamientos en contra de la FGE, se solicitó a dicha autoridad que informara si se practicó la certificación de lesiones de V1. En virtud de lo anterior, la Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] informó que mediante oficio [...], solicitó a la DGSP la elaboración del dictamen de lesiones a V1, remitiendo copia de la investigación para acreditar su dicho.

10. Dentro de las constancias que integran la indagatoria, se observa que derivado del ocuroso citado anteriormente, la DGSP emitió el Dictamen [...] elaborado el 17 de abril de 2018 (fecha en la que ocurrieron los hechos). De igual forma, corre agregado el oficio [...] con fecha 19 del mismo mes y



año, solicitando nuevamente la práctica de un dictamen médico a V1; en consecuencia, la DGSP emitió el dictamen [...] de fecha 19 de abril de 2018.

11. Ambos dictámenes asientan las lesiones que presentaba V1, el primero al momento de ser puesto a disposición de la Fiscalía y el segundo, dos días después de su detención. Aunado a ello, las lesiones certificadas en el Dictamen [...] resultaron de utilidad para la documentación de las afectaciones físicas provocadas por la SSP.

12. Por cuanto hace a las manifestaciones del peticionario en contra del TSJV, se cuestionó a la autoridad acerca de las acciones emprendidas en relación a los actos de tortura referidos por V1.

13. Al respecto, el Juez de Control indicó que derivado de lo manifestado en la audiencia de fecha 24 de abril de 2018, dio vista a la Fiscalía Regional mediante oficio [...] con fecha 25 de ese mismo mes y año. Para acreditar su aseveración, remitió copia de dicho similar recibido el 26 de abril de 2018.

14. De lo anterior, se tiene acreditado que el TSJV dio cumplimiento a la obligación de dar vista al Ministerio Público en cuanto tuvo conocimiento de actos presuntamente constitutivos de tortura². En consecuencia, el 30 de abril de 2018, se aperturó la Carpeta de Investigación [...].

15. Respecto a la vinculación dentro del Proceso Penal [...], como es de amplio conocimiento jurídico, los actos de las autoridades pueden clasificarse grosso modo en administrativos, judiciales y legislativos. Para ello, deben considerarse dos perspectivas: una orgánica o meramente formal; y otra de contenido, o denominada comúnmente material.

16. La primera define al acto en función de su fuente, esto es, de la autoridad que lo emite (Poder Ejecutivo, Judicial o Legislativo), con independencia del contenido del acto; mientras que, la segunda, atiende predominantemente al contenido de éste, más allá de su fuente o la autoridad que lo emite.

17. Adicionalmente, el artículo 5 de la Ley que regula a este Organismo Autónomo³, establece la falta de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, entendiéndose por estos como aquellas resoluciones que se regulan bajo las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de diferentes materias del derecho.

² De acuerdo con el artículo 7 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, publicada en el DOF el 26 de junio de 2017.

³ Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

18. Bajo ese orden de ideas, las determinaciones lógicas jurídicas que el Juez de Control empleó en la vinculación a proceso de V1, escapan del marco de actuación de esta Comisión Estatal, por lo que no resulta materia de análisis en la presente Recomendación.

19. Tomando en consideración lo anterior, este Organismo Autónomo estima procedente emitir la presente Recomendación únicamente por cuanto hace a las violaciones a derechos humanos acreditadas en contra de la Secretaría de Seguridad Pública en los términos que a continuación se detalla.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

20. Una vez analizados los hechos que son materia de este expediente y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes y poder determinar si los hechos materia de la queja constituyen o no, violaciones a derechos humanos.

21. Bajo esta lógica, los puntos a dilucidar son los siguientes:

- A.** Establecer si la detención de V1, llevada a cabo el 17 de abril de 2018 por elementos de la SSP, observó las formalidades previstas por la ley.
- B.** Determinar si V1 fue víctima de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de elementos de la SSP el 17 de abril de 2018.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

22. A efecto de documentar los planteamientos realizados por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la solicitud de intervención de V1, misma que se radicó bajo el expediente [...] en fecha 11 de mayo de 2018.
- Se solicitaron diversos informes a la FGE, al TSJV y la SSP para determinar su probable responsabilidad dentro del presente caso.
- Se solicitó informes en vía de colaboración a autoridades que por razón de sus funciones pudiera aportar datos para la integración del expediente.

- Se realizó la búsqueda de otras probables víctimas.
- Se realizó el Dictamen Médico Psicológico Especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, basado en el Protocolo de Estambul.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones

V. HECHOS PROBADOS

- A. El día 17 de abril de 2018, V1, fue víctima de una detención arbitraria cometida por elementos de la SSP.
- B. El día 17 de abril de 2018, V1, fue víctima de actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, cometidos por elementos de la SSP.

VI. OBSERVACIONES

23. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional.⁴

24. Al respecto, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el significado de cada uno de los derechos contenidos en la Convención.

25. Bajo esta lógica, se verificará si las acciones imputadas a los servidores públicos de la SSP comprometen la responsabilidad institucional del Estado,⁵ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

⁴ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁵ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.



26. Asimismo, es preciso destacar que los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁶; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda⁷

27. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplidas.

28. Con base en lo antes expuesto, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL DE V1 CON MOTIVO DE SU DETENCIÓN ARBITRARIA OCURRIDA EL 17 DE ABRIL DE 2018.

29. El artículo 16 de la CPEUM establece que nadie puede ser privado de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada, emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

30. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad deambulatoria y exige un estándar elevado para limitarla. Así, la detención sólo está justificada cuando se cumpla con el mandamiento de una autoridad facultada para ordenar la aprehensión de una persona; o cuando se está en presencia de actos que notoriamente constituyen un delito⁹.

⁶ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁷ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁸ Cfr. Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 695/2015. Sentencia de la Primera Sala, 13 de julio de 2016.



31.La Corte IDH ha sostenido que los derechos a la libertad y la seguridad personal constituyen garantías para la detención o encarcelamiento ilegal o arbitrario. De esta forma, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos humanos de todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁰.

32.Asimismo, la Corte IDH ha destacado que el incorrecto actuar de esos agentes estatales, en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la violación de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida¹¹.

33.En relación con lo anterior, la Corte señala que la protección al derecho a la libertad personal está compuesto por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2 CADH) o arbitrariamente (artículo 7.3 CADH).

34.En esta lógica, la Corte IDH ha precisado que la ilegalidad de una privación de libertad se presenta cuando no se observa la normativa interna aplicable, tanto en el aspecto material como formal¹². La arbitrariedad, por su parte, no se equipara a la contradicción con la Ley, sino que resulta más amplia, pues incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad.

35.Así, respecto de una detención se puede analizar la legalidad de la misma y, adicionalmente, verificar que ésta no haya sido arbitraria¹³, pues una privación de libertad ejecutada por causas y métodos aun calificados de legales puede tornarse en arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido¹⁴.

36.En el presente caso, V1 manifestó que el 17 de abril de 2018 aproximadamente a las 10:30 horas, se encontraba en una gasolinera en la localidad de Paso del Progreso del municipio de Tecolutla, Veracruz, en compañía de T1 y T2. Señaló que mientras cargaba gasolina para su vehículo, 4 elementos de Policía Estatal se acercaron sin previa identificación, con la finalidad de detenerlos.

¹⁰ Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párr. 86.

¹¹ Corte IDH. Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 1 de septiembre de 2020, párr. 64

¹² Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, párr. 57, y Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina, párr. 67.

¹³ Corte IDH. Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020, párr. 123; Corte IDH. Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021, párr. 109.

¹⁴ Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 66



37. Además, V1 relató que durante su detención se les mantuvo con los ojos vendados, fueron golpeados y se les informó que se encontraban detenidos en las instalaciones de la Policía Estatal en Papantla, Veracruz, por el delito de extorsión, posesión de armas de fuego y de marihuana. V1 agregó que para su liberación, les pedían una cantidad de dinero y al no poder entregarlo en ese momento, los remitieron a las instalaciones de la FGE.

38. Respecto a los hechos antes señalados, la SSP informó a este Organismo Autónomo que la detención de V1, T1 y T2, ocurrió con motivo de la comisión de posibles hechos constitutivos de delito. Para acreditar su dicho, remitió un informe elaborado por los elementos aprehensores, el parte de novedades correspondiente a los hechos, el Informe Policial Homologado y la puesta a disposición de los detenidos.

39. En ese sentido, de acuerdo con el oficio de puesta a disposición, los Policías Estatales hicieron constar que el 17 de abril de 2018 alrededor de las 13:00 horas, VDD1¹⁵ se les acercó solicitando su auxilio ya que estaba siendo víctima de extorsión por parte de T1 y V1. VDD1 informó que estas personas lo citaron a las 14:00 horas en una gasolinería de Paso del Progreso en el municipio de Tecolutla para que entregara una suma de dinero.

40. Derivado de lo anterior, los elementos a bordo de la unidad SP-1961 se trasladaron a las 14:05 horas cerca del lugar de los hechos, percatándose que T1 y V1 descendieron de una camioneta con armas de fuego en las manos, apuntando a VDD1. Al encontrarse amenazado, VDD1 les entregó un paquete que contenía el dinero que le exigían.

41. Los policías señalaron que una vez consumado el delito, se acercaron en su unidad y mediante comandos de voz le solicitaron a V1, T1 y T2 que no se movieran, procediendo a intervenirlos a las 14:25 horas; a las 14:30 horas realizaron la inspección y aseguramiento de la camioneta así como de las diversas pertenencias que encontraron en su interior. Una vez concluida la inspección, a las 14:50 horas se trasladaron a la Base de la Delegación de la SSP en Papantla, Ver., arribando a las 16:05 horas, precisando que el trayecto duró 1 hora y 15 minutos.

42. Agregaron que al llegar a las instalaciones de la SSP, los detenidos fueron valorados a su ingreso por el servicio médico de las 16:05 horas a las 16:25 horas; se elaboró el oficio de puesta a disposición e IPH entre las 16:25 y 18:00 horas; se realizó la valoración médica de salida de los detenidos de

¹⁵ (Víctima directa del delito).

18:00 horas a 18:20 horas; y finalmente los trasladaron a las instalaciones de la FGE, arribando a las 18:30 horas.

43.El Delegado Regional de la Delegación Étnica de Papantla de esta CEDHV recabó el testimonio de T2. De acuerdo a su narrativa, T2 manifestó que los hechos ocurrieron en su establecimiento y se percató de la presencia de una patrulla de Policía Estatal cerca de la zona; al llegar V1 y T1, los policías “tubaron boca abajo en la tierra (a V1) y lo esposaron”. Los elementos procedieron a detenerlos (incluyéndolo) para ser trasladados a las instalaciones de la Policía Estatal. T2 relató que mientras se conducían a Papantla, los Policías amenazaban V1 de “romper(le) los tobillos con (un) marro” y que al llegar a las instalaciones de SSP escuchó como V1 “pujaba porque le pegaban”. Finalmente, T2 manifestó que el trayecto hacia Papantla fue directo sin ninguna desviación en el camino.

44.Aunado a ello, durante la integración del expediente se solicitó copias de la Carpeta de Investigación [...] iniciada en contra de V1, T1 y T2 por su probable participación en el delito de narcomenudeo y extorsión en agravio de VDD1. En su declaración, VDD1 refirió que había sido extorsionado por V1 y T1 en varias ocasiones, que lo habían citado el 17 de abril de 2018 en la gasolinera de Paso del Progreso en Tecolutla, Veracruz, alrededor de las 14:00 horas y que previamente solicitó el apoyo de la Policía Estatal en los hechos.

45.Expresó que al encontrarse en la gasolinera, entabló comunicación con T2 y minutos más tarde, V1 y T1 llegaron en una camioneta; al descender le apuntaron con unas pistolas exigiéndole el dinero. Al verse amenazado, entregó la cantidad que le solicitaban e inmediatamente los Policías Estatales detuvieron a V1, T1 y T2; aseguraron las armas, celulares y demás pertenencias que se encontraban en la camioneta.

46.En ese sentido, de los elementos de convicción con los que cuenta este Organismo, se advierte que si bien las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas por la SSP coinciden con lo señalado por VDD1, lo cierto es que en el presente caso se cuentan con evidencias que permiten acreditar que dicha detención ocurrió de manera arbitraria.

47.La Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber de aplicar en todo momento procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los

derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción¹⁶. No obstante, un incorrecto actuar de estos agentes estatales, en su interacción con las personas, representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos (por ejemplo a la integridad personal¹⁷).

48.Al respecto, si bien se tiene documentado que la detención de V1 se realizó en la presunta flagrancia de la comisión del delito mediante el señalamiento directo de VDD1 y que, derivado de lo anterior aquél fue puesto a disposición de la Fiscalía dentro de un plazo razonable¹⁸, V1 recibió agresiones físicas y amenazas por parte de los elementos aprehensores, mismas que fueron presenciadas por T1 quien manifestó que lo “tumbaron” al suelo para esposarlo; escuchó cuando éste era golpeado por los Policías Estatales y se encontraba presente cuando lo amenazaron con “romper(le) los tobillos con (un) marro”.

49.En virtud de lo anterior, este Organismo Autónomo cuenta con los elementos de convicción suficientes para concluir que V1 fue sujeto de una detención arbitraria por parte de los elementos de Policía Estatal, vulnerando en consecuencia, el derecho a la libertad personal.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

50.El derecho a la integridad personal implica la preservación, sin detrimento alguno, de la integridad del cuerpo y de la mente del individuo y constituye el bien jurídico tutelado por las normas que prohíben atentar contra los atributos físicos, mentales y psicológicos de las personas. Esto incluye la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

51. La Corte IDH reconoce que existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura. Este régimen pertenece al dominio del jus cogens. Por tanto, la prohibición de la tortura es completa e inderogable; aun en circunstancias de guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia,

¹⁶ Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina, supra, párr. 124 y Caso Díaz Loreto y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2019. Serie C No. 392, párr. 90.

¹⁷ Corte IDH. Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2020. Serie C No. 410, Párrafo 75.

¹⁸ Utilizando como referencia las coordenadas del lugar de la detención y la ubicación de las instalaciones de la Policía Estatal en Papantla, se tiene por resultado un recorrido de 1 hora 15 minutos aproximadamente, tal y como lo refirió la autoridad en el oficio de puesta a disposición. Aunado a ello, T1 manifestó que el recorrido a Papantla, Veracruz, se realizó sin ninguna desviación en el camino.

conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁹.

52. Este régimen de prohibición absoluta de la tortura se encuentra contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que regula la suspensión de derechos y garantías ante situaciones de grave peligro o invasión y establece que en ninguna circunstancia podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio del derecho a la integridad personal.

53. En concordancia con lo anterior, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley General) reconoce que la práctica de éstos se encuentra prohibida de manera estricta, completa, incondicional e imperativa²⁰.

a) Las agresiones físicas y psicológicas cometidas en contra de V1, constituyen actos de tortura.

54. Numerosos instrumentos internacionales consagran el derecho inderogable a no ser torturado²¹. Al hacer un análisis sistemático de las diversas definiciones de “tortura” contenidas en dichos instrumentos, la Corte IDH estableció que los elementos constitutivos de la tortura son: a) que sea un acto intencional; b) que se cometa con determinado fin o propósito; y, c) que cause severos sufrimientos físicos o mentales²².

55. Por su parte, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes no exige que los sufrimientos físicos y psicológicos sean graves o severos, sino que basta con acreditar que éstos fueron ocasionados²³.

¹⁹ Corte IDH. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 143.

²⁰ Artículo 6, fracción VII. Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.

²¹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37; Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4; y, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3.

²² Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 79.

²³ **Artículo 24.-** Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;** II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

56. En tal virtud, se procede a analizar si las agresiones físicas y psicológicas sufridas por V1, constituyen actos de tortura.

Que sea un acto intencional

57. La Corte IDH establece que, para acreditar este elemento, debe demostrarse que los actos cometidos fueron deliberadamente infligidos y no producto de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito²⁴.

58. El Comité contra la Tortura de la Organización de las Naciones Unidas destaca que los elementos de intencionalidad y finalidad no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias²⁵.

59. De acuerdo con el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), las manifestaciones físicas de la tortura pueden variar según la intensidad, frecuencia y duración de los malos tratos, así como de la capacidad de autoprotección de la víctima y su estado físico previo²⁶.

60. En el caso que nos ocupa, V1 manifestó que durante su detención recibió golpes en todo el cuerpo y lo mantuvieron con los ojos vendados. Adicionalmente, en la Carpeta de Investigación [...] iniciada por el delito de tortura en agravio de V1, declaró con mayor precisión las agresiones que recibió por parte de los elementos de la Policía Estatal.

61. En su narrativa, refirió que durante el trayecto recibió golpes en la zona de los riñones y recibió amenazas, indicándole que se iban a “desha(cer) de (sus) pies con un marro y privar(lo) de la vida”. Al llegar a las instalaciones de la SSP, expresó que lo bajaron de la camioneta con los ojos vendados y lo ingresaron a un cuarto con mucha humedad. Estando en el piso, lo desnudaron, le quitaron las esposas y lo vendaron de los brazos y las muñecas; comenzaron a darle toques eléctricos y le colocaban agua en la cabeza para que confesara “cuantos secuestros había cometido y que (...) en cuanto (le) había salido la (camioneta)”. Minutos después, llegó “el jefe”, quien lo amedrentó con una grabación que podría usarse en su perjuicio y después lo golpearon con la culata en el abdomen.

24 Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párrafo 81.

25 Comité Contra la Tortura (2008): Observación General número 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, párrafo 9.

26 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Protocolo de Estambul, Ne2 York y Ginebra, 2004, párrafo 157.

62. Por su parte, los elementos de Policía Estatal señalaron que para efectuar la detención de V1 emplearon únicamente comandos de voz, por lo que de acuerdo con el Manual del Uso de la Fuerza Pública, no fue necesaria ninguna otra maniobra que implicara técnicas de sujeción corporal.

63. Pese a lo anterior, en el dictamen elaborado por la DGSP el 17 de abril de 2018, así como en el certificado médico de ingreso al Cereso de fecha 17 de abril de 2018, se aprecia el estado físico que presentaba V1 posterior a su detención:

Dictamen [...], elaborado a las 20:40 horas del 17 de abril de 2018 por personal de la DGSP:	Certificado médico de ingreso al Centro de Reinserción Social en Papantla, Ver., elaborado a las 16:45 horas del 19 de abril de 2018:
<p><i>“A su exploración física presenta equimosis con excoriación epidérmica en tórax posterior región del dorso lado derecho, apreciando excoriación epidérmica con dolor en la región lumbar derecha e izquierda, siendo más marcada al lado derecho, refiriendo que le pegaron ignorando con qué; refiere entumecimiento en la mano derecha, refiriendo desde que lo detuvieron, refiere contusión en el estómago, cuando lo detuvieron, no apreciando lesión; excoriación epidérmica en región malar derecha con eritema perilesional; refiere le echaban agua en la cabeza; presenta excoriación epidérmica antigua en región interglútea”.</i></p>	<p><i>“Cicatriz antigua en cara externa del codo derecho, presenta equimosis con excoriación epidérmica con dolor en la región lumbar derecha e izquierda, excoriación epidérmica en región molar derecha con eritema perilesional, excoriación epidérmica antigua en región interglútea”.</i></p>

64. Si bien es cierto que, a su ingreso a las instalaciones de la Policía Estatal se hizo constar que V1 presentaba lesiones, no pasa desapercibido para este Organismo Autónomo que éstas se documentaron de la siguiente manera:

*“Presenta en espalda **máculas equimóticas lineales y en región dorso lumbar**, máculas equimóticas circulares. En estos momentos sin otras lesiones objetivas”*

65. En ese sentido, suponiendo sin conceder que las lesiones de V1 se hubieran producido con anterioridad a los hechos, las evidencias con las que cuenta este Organismo desvirtúan esta hipótesis.

66. Por su parte, en la certificación realizada por el Actuario adscrito al Juzgado Decimoprimer de Distrito, se documentó que V1 presentaba “hematoma en la espalda a la altura de los riñones”, lo cual coincide con el dicho de la víctima (declarado en la Carpeta de Investigación [...]).

67. Aunado a ello, T2 presenció cuando los Policías Estatales arribaron a la gasolinera y “tumbaron boca abajo en la tierra (a V1) y lo esposaron”. Además, fue testigo de las amenazas que sufrió V1 durante el trayecto a las instalaciones de la SSP e incluso escuchó cuando éste era golpeado.

68. Por todo lo antes mencionado, al analizar el certificado de ingreso a las instalaciones de la Policía Estatal, el dictamen [...] elaborado por la DGSP y el certificado de ingreso al Cereso de Papantla; concatenado las lesiones certificadas por el Actuario Federal y el testimonio de T2, se puede concluir que las lesiones físicas de V1 no pudieron ser provocadas de forma fortuita, imprudencial o por un uso legítimo de la fuerza, sino que estas derivan necesariamente de las agresiones ejecutadas intencionalmente por la Policía Estatal.

Que cause sufrimientos físicos o mentales

69. La Corte IDH reconoce que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, tiene diversas connotaciones de grado y abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta²⁷.

70. Un acto de tortura puede ser perpetrado mediante actos de violencia física, o actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo²⁸. Para determinar dicho sufrimiento se deben considerar las características del acto, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar; y las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo y el estado de salud, entre otras circunstancias personales²⁹.

71. En el presente caso, como se refirió supra (párrafos del 95 al 102) V1 fue víctima de diversas agresiones físicas y psicológicas. Aunado a ello, la evaluación médica psicológica basada en las Directrices del Protocolo de Estambul elaborada por peritos independientes, dio cuenta de las afectaciones físicas y psicológicas de V1 con motivo de los actos de tortura por parte de los elementos de la Policía Estatal.

²⁷ Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236. párr. 73.

²⁸ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 114

²⁹ Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 74

72. En ese sentido, se tiene documentado que V1 presentó un estado de ansiedad moderado a severo, así como un probable trastorno depresivo de intensidad moderada a severa.

73. En tal virtud, este Organismo Autónomo tiene por acreditado que las lesiones provocadas, de forma deliberada a V1 ejecutadas por los elementos de la Policía Estatal, le causaron sufrimientos físicos y psicológicos.

Que se cometa con determinado fin o propósito

74. La Primera Sala de la SCJN reconoce que el fin o propósito de infligir un severo daño físico y psicológico puede ser el de obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona³⁰.

75. Para el caso que nos ocupa, se tiene documentado que la detención de V1 ocurrió con motivo del señalamiento directo de una víctima de un delito y en la flagrancia de la presunta comisión del delito de extorsión. Con base en lo anterior, es posible inferir que los actos de tortura que padeció por parte de elementos de la SSP tenían como propósito castigarlo.

76. Bajo esta tesis, se concluye que las agresiones físicas y psicológicas cometidas en contra de V1 fueron realizadas de manera intencional, le ocasionaron sufrimiento; y tenían el propósito de castigarlo por su probable participación en actos delictivos. Lo anterior, configura los elementos constitutivos de tortura y en consecuencia transgrede el derecho a la integridad física y a la prohibición absoluta de la práctica de la tortura.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

77. Esta Comisión Estatal rechaza enérgicamente los actos que configuran tortura. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales; es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

78. La Corte IDH ha señalado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana, en violación del artículo 5 de la Convención Americana³¹.

³⁰ Amparo directo en revisión 90/2014. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero 2015, pág. 1425.

³¹ Corte IDH. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. párr. 184.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

79. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalente hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

80. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

81. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

82. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 en los siguientes términos:

Rehabilitación

83. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

84. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SSP deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso a la atención

médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requiera, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal.

Satisfacción

85. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

86. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias a los derechos a la libertad e integridad personal acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la SSP que las cometieron.

87. Al respecto, se advierte que la detención y actos de tortura por parte de elementos de la Policía Estatal ocurrieron el 17 de abril de 2018. En ese sentido, en el momento en que sucedieron los hechos se encontraban vigentes la Ley General de Responsabilidades Administrativas³² y la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz³³.

88. Ambas legislaciones disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

89. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación, de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

90. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la SSP recae en aquellos que pusieron a disposición y atentaron con la integridad física y psicológica de V1, al momento de que la autoridad inicie la investigación interna correspondiente, se deberá determinar e investigar todas y cada una de

³² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016.

³³ Publicada en la Gaceta Oficial del Estado en fecha 19 de diciembre del 2017.

las omisiones que ha tenido, a efecto de establecer las responsabilidades de los servidores públicos correspondientes.

91. Asimismo, la **Secretaría de Seguridad Pública** deberá colaborar eficaz y efectivamente con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de actos de tortura cometidos en perjuicio de V1.

Compensación

92. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- “I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----*
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; -----*
- IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; --*
- V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;-----*
- VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;*
- VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----*
- VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

93. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”.

94. La fracción III del artículo 25 de la Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese

deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

95. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

96. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

97. En este sentido, con fundamento en la fracción I del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, esta CEDHV determina que la Secretaría de Seguridad Pública deberá pagar una compensación a V1 por el daño a su integridad derivado de los actos de tortura física y psicológica cometidos en su contra el 17 de abril de 2018. Dichas afectaciones se desarrollaron en el apartado correspondiente (párrafos 106 y 107 de la presente Recomendación).

Garantías de no repetición

98. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

99. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

100. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que

puedan lesionarlos. Por tanto, la SSP deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos responsables en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

101. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

102. Esta Comisión Estatal ha tenido oportunidad de pronunciarse en otros casos relativos a actos de tortura y detenciones arbitrarias, entre los que destacan las recomendaciones 59/2021, 85/2021, 08/2022 y 23/2022.

103. Sobre el mismo particular, la CNDH se ha pronunciado en las Recomendaciones 67/2018 48/2018 y 19VG/2019.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

104. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se emite la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 052/2022

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ PRESENTE

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

PRIMERO. Gestione ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas la inscripción de V1 al Registro Estatal de Víctimas y reciba los beneficios que la Ley de la materia prevé.

SEGUNDO. Se investigue a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado - por acción u omisión- en la violación a derechos humanos aquí acreditada para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.

TERCERO. Colabore eficaz y efectivamente con la Fiscalía General del Estado en la integración de la Carpeta de Investigación [...], iniciada con motivo de actos de tortura, cometidos en perjuicio de V1.

CUARTO. Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V1, en los términos establecidos en la presente Recomendación. (párrafo 132).

QUINTO. Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la detención de V1, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **EVITAR** cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria a V1.

SÉPTIMO. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de aceptarla, disponen de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En este último supuesto, de conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Autónomo estará en posibilidades de solicitar al Congreso del Estado o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa.

OCTAVO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, REMÍTASE copia de la presente a la COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, una vez incorporado al Registro Estatal De Víctimas V1, tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita el acuerdo mediante el cual se establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que la Secretaría de Seguridad Pública deberá de PAGAR a V1, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima.
- d) En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

NOVENO. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Toda vez que la presente recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDH, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.



Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez